



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

**RESOLUCIÓN No.**

Valledupar,

**0431**

**30 DIC 2025**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0431

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 10694 del 11 de agosto de 2025, se recibió acta correspondiente a operativo de incautación y captura realizado en el municipio de Becerril, remitida por la Seccional La Jagua de Ibirico. Dicha acta, informa lo siguiente:

*"En el municipio de Becerril, Cesar a los 08 días del mes de agosto de 2025 siendo las 11:58 horas se reunieron en el kilómetro 56 tramo vial San Roque – La Paz , jurisdicción de Becerril, Cesar, PP María Caamaño Sierra y el señor Francisco Javier Martínez Martínez, con cédula de ciudadanía 17.106.226 expedida en Chiriguaná, de 53 años de edad, natural de Chimichagua, estudios primaria, ocupación oficios varios, estado civil casado, residente en la calle 1 Barrio Porcisa, teléfono 3119589874 con el fin de realizar por parte de los dos primeros en mención la incautación al tercero de los elementos que se relacionan a continuación así:*

*Siendo aproximadamente las 11:58 am la realización de incautación de 25 guaduas, 4 arboles de roble y un machete con la que se encontraba realizando tala de los arboles en mención teniendo en cuenta el artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se procede a realizar la incautación de los presentes elementos.*

## OBSERVACIONES

*Es de anotar que la madera (guadua, robles) fueron dejado en el lugar de los hechos teniendo en cuenta que no contamos con los medios logísticos para su transporte"*

Que, mediante oficio SGAGA- CGITGSJI-031 con fecha de 8 de agosto de 2025, Osvel Sierra Molina Técnico Operativo - Coordinador del Git para la Gestión en la Seccional de La Jagua De Ibirico – Corpocesar, en el cual se informa lo siguiente:

## “ASUNTO: CONCEPTO TÉCNICO SOBRE APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL

*Esta seccional es informada por parte de La POLICÍA NACIONAL- Estación BECERRIL, del decomiso de 23 VARAS DE GUADUA al señor Francisco Javier Martínez Martínez, identificado con C.C. 77.106.225, expedida en Chiriguaná, a la altura del kilómetro 56 de la vía San Roque - La Paz, finca la Colombia jurisdicción del municipio de Becerril-Cesar. Se informa también que el detenido habría realizado la tala de cuatro árboles de la especie roble (*Tabebuia rossea*). Al parecer, el señor Francisco Javier Martínez Martínez, no presentó o no cuenta con la autorización pertinente que ampare la actividad de aprovechamiento forestal. En constancia de ello se nos compulsa copia de acta del operativo donde se reseña la incautación y fotografías que evidencian la existencia del material incautado. Al respecto se aporta lo siguiente: El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone:*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR-

0431

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -3

"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcífonos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) Informes semestrales". Por otra parte, en complementariedad a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en la Resolución 1740 de 24 de octubre de 2016 en el Artículo 5 "el interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar: 1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia representación legal y el RUT. y c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal. d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentra ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal 2. Acreditar la calidad de propietario del predio mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor. 3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales".

Cabe aclarar que, esta Seccional no ha expedido acto administrativo a favor del señor Francisco Javier Martínez Martínez, otorgando autorización para realizar aprovechamiento forestal y que no se adelanta trámite relacionado con el caso. También se debe acotar que, según se consigna en el acta de incautación, los cuatro árboles de roble y las 23 varas de guadua, fueron dejados en el lugar de los hechos debido a dificultades logísticas que limitan su transporte. Como impacto ambiental de las actividades anteriormente descritas tenemos la desaparición de especies forestales o la disminución de éstas, la destrucción de hábitats para la fauna, afectaciones al suelo por aumento de temperatura localizado, destrucción de los suelos y la biodiversidad que contiene, aumento de la velocidad de los vientos, disminución del agua subterránea y de escorrentía, alteración de los ciclos de lluvia y el consecuente aumento de la temperatura global."

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

0431

DEL 30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A  
AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN  
CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

**Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR

0431

30 DIC. 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. . DEL .30 DIC. 2025 , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

0431

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL 30 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: *Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 08 de agosto de 2025 siendo las 11:58 horas aproximadamente, mediante actividades de control y registro en el kilómetro 56 tramo vial San Roque – La Paz , jurisdicción de Becerril, Cesar, se realiza el decomiso de 25 guaduas y 4 arboles de roble, que estaba siendo transportada por el señor Francisco Javier Martinez Martinez, con cédula de ciudadanía 17.106.226 expedida en Chiriguaná.

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presento documentación que acreditará la movilización de la madera que estaba siendo cargada en un vehículo tipo tractomula.

Que, mediante oficio SGAGA- CGITGSJI-031 con fecha de 8 de agosto de 2025, Osvel Sierra Molina Técnico Operativo - Coordinador del Git para la Gestión en la Seccional de La Jagua De Ibirico – Corpocesar, informa que esa seccional no ha expedido acto administrativo a favor del señor Francisco Javier Martínez Martínez, otorgando autorización para realizar aprovechamiento forestal y que no se

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0431

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0430** DEL **30 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelanta trámite relacionado con el caso. También se debe acotar que, según se consigna en el acta de incautación, los cuatro árboles de roble y las 23 varas de guadua, fueron dejados en el lugar de los hechos debido a dificultades logísticas que limitan su transporte. Como impacto ambiental de las actividades anteriormente descritas tenemos la desaparición de especies forestales o la disminución de éstas, la destrucción de hábitats para la fauna, afectaciones al suelo por aumento de temperatura localizado, destrucción de los suelos y la biodiversidad que contiene, aumento de la velocidad de los vientos, disminución del agua subterránea y de escorrentía, alteración de los ciclos de lluvia y el consecuente aumento de la temperatura global.

Que el señor **Francisco Javier Martínez Martínez**, identificado con C.C. 77.106.225, expedida en Chiriguaná es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015, establece que:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0431 DEL 30 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

**PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.**

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

0431

CORPOCESAR-

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **30 DIC 2025** DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 9

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 03 de julio de 2025, rendido por el CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor Francisco Javier Martínez Martínez, identificado con C.C. 77.106.225, expedida en Chiriguaná, al estar en tenencia de productos forestales sin el salvoconducto respectivo, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor Francisco Javier Martínez Martínez, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor Francisco Javier Martínez Martínez, identificado con C.C. 77.106.225, expedida en Chiriguaná, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de los (04) cuatro árboles de roble y las (23) veintitrés varas de guadua. De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

0431

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0431 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 77.106.225, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al señor Francisco Javier Martínez Martínez, identificado con C.C. 77.106.225, expedida en Chiriguaná consistente en la aprehensión preventiva de (04) cuatro árboles de roble y (23) veintitrés varas de guadua.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOCESAR se sirva entregar los medios, para que se garantice la medida preventiva impuesta, para el traslado de (04) cuatro árboles de roble y (23) veintitrés varas de guadua. y dejarla a disposición del CAVFFS de CORPOCESAR o en alguna de las seccionales. Por secretaría, librese el oficio de rigor.

**PARAGRAFO 1º:** Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Francisco Javier Martínez Martínez, identificado con C.C. 77.106.225, por Secretaría librese los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                      | Firma |
|----------|--|-------|
| Proyectó | Maria Maestre Ariza– Profesional de Apoyo – Abogado  |       |
| Revisó   | Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica |       |
| Aprobó   | Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181